



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 001480-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01022-2025-JUS/TTAIP  
Impugnante : **EDITH CAPCHA MATOS**  
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de abril de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01022-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 6 de marzo de 2025, interpuesto por **EDITH CAPCHA MATOS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**<sup>2</sup> con fecha 12 de febrero de 2025.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de febrero de 2025, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

*Copia del informe fina de Instrucción 422015663 que era parte del exp. 4950-2025-02-0000871 que “NO” me entregaron en su Carta N° D-001685-2025-ATU/GG-UACGD-AIP.*

“(…)

*Pido que me envíen a mi correo [REDACTED]*

(sic)

El 4 de marzo de 2025, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

“(...)

*Presento recurso de apelación a la solicitud N° expediente 4950-2025-02-0001630 por no tener respuesta hasta la fecha a pesar que indique que me den respuesta al correo [REDACTED] (...)*”

Con Oficio N° D-000201-2025-ATU/GG-UACGD-AIP, presentado a esta instancia el 6 de marzo de 2025, la entidad elevó a este colegiado el recurso de apelación antes mencionado; asimismo, indicó lo siguiente:

“(...)

*Estando a lo señalado, en mi calidad de Funcionario Responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública de esta entidad, cumplo con remitir el citado recurso para el trámite correspondiente junto al expediente N° 4950-2025-02-0001630, generado por la solicitud de acceso a la información pública, a vuestro colegiado, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.10 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se aprecia la Carta N° D-002599-2025-ATU/GG-UACGD-AIP dirigida a la recurrente mediante la cual se le informó lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, la Subdirección de Sanción (en adelante SS) de la Dirección de Fiscalización y Sanción mediante Memorando N° D-000451-2025-ATU/DFS-SS de fecha 26.02.2025 señaló que, lo solicitado se encuentra vinculado al Acta de Control N° C1776953, de fecha 13 de agosto de 2020, impuesta al vehículo con placa única de rodaje N° W1R738, por comisión de la infracción tipificada con el código N01; motivo por el cual, se pone a disposición, a copia simple del Informe Final de Instrucción N° 422015663-2022-ATU/DFS-SF.*

*En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da por atendida su solicitud.*

*Finalmente, se solicita que, una vez recepcionado el presente documento, remita la respuesta de recepción por el mismo medio que se notifica (correo electrónico), caso contrario será notificado a su domicilio consignado en su solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.”*  
(subrayado agregado)

Del mismo modo se aprecia, el correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2025 mediante el cual la entidad notificó a la recurrente a la dirección electrónica señalada en su solicitud la Carta N° D-002599-2025-ATU/GG-UACGD-AIP mencionada en el párrafo precedente; asimismo, se aprecia el acuse de recepción automático de la mencionada comunicación electrónica, tal como se muestra a continuación:



Mediante la Resolución N° 001033-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 27 de marzo de 2025 a las 08:38 horas, generándose el Expediente N° 0302-2025-02-0018721, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D-000281-2025-ATU/GG-UACGD-AIP, presentado a esta instancia el 28 de marzo de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)  
b) Expediente N° 4950-2025-02-0001630 de fecha 12 de febrero de 2025, la solicitante requirió:

“Copia del informe final de instrucción 422015663 que era parte del. Exp. 4950-2025-02-0000871 que “NO” me entregaron en su Carta N° D-001685-2025-ATU/GG- UACGD-AIP (…)” sic.

*En relación a este pedido, se derivó la solicitud a la Dirección de Fiscalización y Sanción, quien mediante Memorando N° D-000451-2025-ATU/DFS-SS de fecha 26 de febrero de 2025 remitió lo solicitado. Es así que se entregó la información con la Carta N° D-002599-2025-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 26 de febrero de 2025, la cual fue notificada al correo electrónico [REDACTED] (Se adjunta respuesta de recepción de la dirección electrónica generada en forma automática).*

*Cabe precisar que en el Expediente N° 4950-2025-02-0000871, la solicitante requirió documentación específica del procedimiento de ejecución coactiva y en el Expediente N° 4950-2025-02-0001630 requirió documentación del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, la ATU ha brindado la información conforme lo ha requerido la señora Edith Capcha Matos.” (subrayado agregado)*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad le proporcione "(...) *Copia del informe fina de Instrucción 422015663 que era parte del exp. 4950-2025-02-0000871*"; en ese sentido, esta interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber obtenido respuesta alguna por parte de la referida institución del Estado.

Pese a ello, la entidad con Oficio N° D-000201-2025-ATU/GG-UACGD-AIP elevó a este colegiado el mencionado recurso de apelación; asimismo, remitió la Carta N° D-002599-2025-ATU/GG-UACGD-AIP dirigida a la recurrente mediante la cual se le proporcionó el informe solicitado el cual le fue notificado con correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2025 a la dirección electrónica señalada en su solicitud; así como, el acuse de recepción automático, reiterando los argumentos antes descritos.

Siendo esto así, es preciso señalar que de acuerdo a la documentación alcanzada a esta instancia por la entidad se aprecia que la solicitud materia de análisis fue atendida a través de la Carta N° D-002599-2025-ATU/GG-UACGD-AIP con anterioridad de la interposición del recuso de apelación, lo cual queda acreditado con el correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2025 y el acuse de recepción automático contenidos en el expediente administrativo.

En consecuencia, de acuerdo con los argumentos desarrollados, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente el 4 de marzo de 2025.

De conformidad con lo dispuesto<sup>5</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado y Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia intervienen en la presente votación los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte y Johan León Florián<sup>6</sup>; además, la presidencia de la Primera Sala queda a cargo del Vocal Titular Ulises Zamora Barboza de conformidad con la RESOLUCIÓN N° 000014-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA<sup>7</sup>;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EDITH CAPCHA MATOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023- JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

<sup>7</sup> Resolución de fecha 7 de abril de 20205.

solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** con fecha 12 de febrero de 2025.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDITH CAPCHA MATOS** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

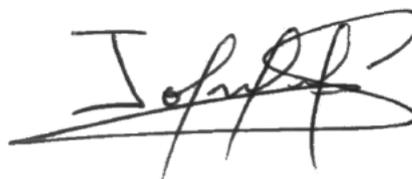
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: uzb